

1,125

TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, uno (1) de junio de dos mil nueve (2009)

V I S T O S:

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia N°12 de 5 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del Proceso de Protección al Consumidor propuesto por **LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en adelante **ACODECO**) subrogada en los Derechos de la consumidora **HEIDI MARGARITA COLLINS PALENCIA** contra la sociedad **CALDER INTERNATIONAL CORP.**, la Licenciada **SOFÍA J. COHEN**, apoderada de la parte demandada, anunció recurso de apelación y que presentaría pruebas en esta segunda instancia

Habiéndose concedido el recurso anunciado, en efecto suspensivo y remitido el expediente del caso, procedió esta instancia con el saneamiento de rigor que nos indica el artículo 1151 del Código Judicial, profiriendo este Despacho Judicial la resolución de fecha 8 de abril de 2009 que ordenaba devolver el expediente al Juzgado primario; por lo que una vez cumplida esta fase y encontrándose nuevamente el Proceso en nuestro Despacho, nos corresponde adentrarnos a resolver sobre la admisibilidad o no de las pruebas aducidas por la apoderada de la parte demandada.

1729

LAS PRUEBAS ADUCIDAS

En este orden tenemos que en primer lugar la apelante aduce como prueba **DICTAMEN ESPECIAL**, que fuere aducido como prueba por la parte demandada en el Acto de Audiencia ordinaria celebrada el 13 de Agosto de 2008, distinguida como la PRUEBA NUMERO 31, DICTAMEN ESPECIAL A LA CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN, en base a lo dispuesto en los artículos 981 numeral 4 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 894 y 870 de la misma excerta legal, cuyo propósito es que dicha institución dictamine cual fue el comportamiento económico y financiero del Sector de la construcción en los años 2004 hasta Agosto de 2008, cuya práctica no fue admitida en la primera instancia.

Igualmente la apoderada legal de la demandada aduce la **PRUEBA DE INFORME** consistente en que se "perfeccione" la Prueba de Informe pedida a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** distinguida como la prueba 30 propuesta por la parte demandada en la audiencia ordinaria del 13 de Agosto de 2008, y cuya práctica fue ordenada por la Juez A-quo, en vista de que la señalada entidad remitió un informe incompleto; y en base a lo normado en el artículo 893 del Código Judicial.

Asimismo aduce que se practique **PRUEBA DE INFORME** a la **CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN**, en base a lo lineado en el artículo 894 del Código Judicial, incluido dentro del Capítulo IV **INFORMES**, a fin de que:

1130

"1. EXPLIQUEN SI LOS PRECIOS DE LOS MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS DE APARTAMENTOS PARA VIVIENDA, EL SALARIO A LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, EL PRECIO DEL COMBUSTIBLE, EL PRECIO DEL TRANSPORTE Y EL PRECIO DE LOS DEMÁS FACTORES O RUBROS QUE INCIDEN EN EL PRECIO DE LAS VIVIENDAS EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, SE INCREMENTARON O NO EN EL PERÍODO ENERO 2004 HASTA EL MES DE MAYO DE 2008, Y EN CASO AFIRMATIVO, EXPLIQUEN EN TÉRMINOS PORCENTUALES EN CUANTO SE INCREMENTARON DICHS PRECIOS DE LOS MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN, EL SALARIO A LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, EL PRECIO DEL COMBUSTIBLE, EL PRECIO DEL TRANSPORTE Y EL PRECIO DE LOS DEMÁS FACTORES O RUBROS QUE INCIDEN EN EL PRECIO DE LAS VIVIENDAS EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EN EL PERÍODO ENERO 2004 HASTA EL MES DE MAYO DE 2008.

2. EXPLIQUEN QUÉ OTROS MATERIALES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS DE APARTAMENTOS PARA VIVIENDA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, NO CONTEMPLADOS EN LA PREGUNRA Y RESPUESTA ANTERIOR Y QUE SON NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DICHS APARTAMENTOS, SE INCREMENTARON EL PERÍODO DE ENERO DE 2004 A MAYO DE 2008, Y EXPLIQUE EN TÉRMINOS PORCENTUALES LOS INCREMENTOS EN LOS PRECIOS DE ESOS MATERIALES QUE SE EXPERIMENTARON DESDE EL AÑO 2004 A MAYO DE 2008."

Por último aduce **PRUEBA DE INFORME** en base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial dirigida a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a fin de que **INFORME** y de contestación a la siguiente pregunta:

"1. EXPLIQUEN SI LOS PRECIOS DE LOS MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS, EL SALARIO A LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, EL PRECIO DEL COMBUSTIBLE, EL PRECIO DEL TRANSPORTE Y EL PRECIO DE LOS DEMÁS FACTORES O RUBROS QUE INCIDEN EN EL PRECIO DE LAS VIVIENDAS EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, SE INCREMENTARON O NO EN EL PERÍODO ENERO 2004 HASTA EL MES DE MAYO DE 2008, Y EN CASO AFIRMATIVO, EXPLIQUEN EN TÉRMINOS PORCENTUALES EN CUANTO SE INCREMENTARON DICHS PRECIOS DE LOS MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN, EL SALARIO A LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, EL PRECIO DEL COMBUSTIBLE, EL PRECIO DEL TRANSPORTE Y EL PRECIO DE LOS DEMÁS FACTORES O RUBROS QUE INCIDEN EN EL PRECIO DE LAS VIVIENDAS DE LA CIUDAD DE PANAMÁ, EN EL PERÍODO ENERO 2004 HASTA EL MES DE MAYO DE 2008."

OBJECIONES DE LA PARTE ACTORA

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, Licenciado **LEONARDO BEDOYA**, mantuvo una posición contraria a la posibilidad de que los elementos de prueba solicitados por la demandada fuesen admitidos en esta Segunda instancia, para lo cual presentó sus objeciones, las cuales constan a fojas 115-117 del expediente.

Profundiza su objeción el apoderado de la actora señalando que en cuanto al **DICTAMEN ESPECIAL** a la **CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN**, esta prueba a su juicio no se ciñe a la materia del proceso, toda vez que lo que busca es determinar la abusividad o no del contenido de algunas cláusulas contractuales dentro del Contrato de Adhesión y no si en efecto, se dio un aumento en los materiales.

Apunta el opositor que pese a lo anotado, en primera instancia se practicaron tres pruebas a saber: Inspección Ocular, Inspección Judicial y Peritaje tendientes a demostrar los posibles aumentos en los costos de los materiales y su incidencia en el precio; por lo que esta prueba, de practicarse en la segunda instancia no agregaría nada nuevo al proceso que no se haya acreditado.

Sostiene que en todo caso, el dictamen especial a la **CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN** cuando mucho vendría a repetir la misma información y conclusiones de los peritos en sus extensos tres informes; fuera que sería dilatorio esperar que la **CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN** elabore un informe con relación al extenso cuestionario vertido por la demandada.

1132

En lo que respecta a la **PRUEBA DE INFORME** pedida a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, considera que esta no se ciñe tampoco a la materia del proceso, la cual es determinar la abusividad o no del contenido de algunas cláusulas contractuales dentro del contrato de adhesión y no si en efecto, la inflación es la causante del aumento no convenido contractualmente; es de opinión que esta prueba no se vincula a ningún hecho de la demanda, ni de la contestación, además de que de practicarse en segunda instancia, conllevaría a la dilación del proceso.

Concluye el actor, en lo que respecta a la **PRUEBA DE INFORME** a la **CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN**, que considera que la misma no procede, ya que no estamos en frente de una oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, tal cual lo señala el Artículo 893 del Código Judicial.

Acota en cuanto a la otra **PRUEBA DE INFORME** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, que estima que con ella se pretende sustituir la prueba que ya fuera practicada en primera instancia, relacionada al historial de precios en los materiales de la construcción que lleva la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y de la cual se pide el perfeccionamiento.

Para resolver sobre la admisibilidad o no de las pruebas cuya practica solicita el demandado, el Tribunal advierte que en materia probatoria, el Código Judicial establece, para la segunda

1133
—

instancia la posibilidad de practicar pruebas, las cuales pueden ser pedidas, por cualquiera de las partes, al momento de interponer el respectivo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Este principio lo recoge el artículo 1273 del texto legal citado; no obstante, tenemos que el artículo 1275 del Código Judicial describe los elementos de prueba que pueden ser permitidos en esta segunda instancia.

El artículo 1275 del Código Judicial señala:

“En la segunda instancia solo se podrán proponer las siguientes pruebas:

- a. Las que tengan el carácter de contrapruebas;
- b. Las pruebas que habiendo sido aducidas en la primera instancia no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito al Juez, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el Tribunal sin culpa del proponente o aquéllas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia;
- c. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;
- y
- d. Informes.”

En este orden tenemos que las pruebas aquí solicitadas, salvo las de **INFORME**, son de aquéllas que nuestro Código condiciona su admisibilidad al hecho de que hayan sido admitidas en primera instancia y en circunstancias de que no hayan sido practicadas, se hubiesen excusado a más tardar a la hora señalada para tal fin, presupuesto que de no acreditarse, hace imposible la admisión en esta instancia.

Así las cosas, la prueba identificada como **DICTAMEN ESPECIAL** dirigido a la **CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN**, tenemos que si bien la misma no fue admitida en

1134

la primera instancia; (parte final del numeral b.) del artículo 1275 del Código Judicial), ello tiene su clara explicación en el hecho de que la Juez A-quo, en base a lo normado en el artículo 893 del Código Judicial, que permite al Juez de oficio o a petición de parte, solicitar pruebas de Informe "a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública..."

En este orden vemos como la A-quo puntualiza sobre la inadmisión de la prueba de **DICTAMEN ESPECIAL**; por cuanto, ateniéndose a lo lineado en el artículo 893 del Código Judicial la practicó en calidad de **PRUEBA DE INFORME** dirigida a la **CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN**, a fin de que remitiese **COPIA CERTIFICADA** de el o los "estudios técnicos realizados por ese gremio que estén relacionados con el comportamiento económico y financiero del sector de la construcción en los cuales se exponga cual ha sido la evolución de este sector desde el año 2004, hasta la fecha actual (2008)."

De lo anterior se desprende que la Juez primaria giró el oficio N°863 de 18 de septiembre de 2008 (visible a fojas 213), a la **CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN**, siendo contestado mediante nota N°449-2008-D.G., de 6 de octubre de 2008 (visible a fojas 258), por dicha entidad y en la que claramente señala que:

"...comunico a usted que la Cámara panameña de la Construcción no ha realizado estudios técnicos relacionados con el comportamiento económico y financiero del sector de la construcción que contenga información sobre la evolución del sector desde el año 2004. No obstante lo anterior adjuntamos la información económica con que contamos a saber:

- 1. Reporte económico del mes de junio de 2008, que contiene la información relativa al análisis de cifras estadísticas sobre la industria de la construcción y su incidencia en el crecimiento económico de Panamá.
- 2. Reporte económico del mes de agosto de 2008 que contiene además un Anexo con informa sobre la Canasta Básica de Construcción y los incrementos porcentuales al mes de julio de 2008."

Así las cosas tenemos que la **CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN**, claramente señaló en su nota la imposibilidad de remitir la información que se le requería, por no contar con estudios técnicos relacionados con el comportamiento económico y financiero del sector desde el año 2004.

Bajo este prisma, lo procedente es inadmitir la aludida prueba en esta segunda instancia, toda vez que estaríamos básicamente insistiendo a dicha entidad (**CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN**), para que nos remitiese información sobre datos que sabemos de antemano que no posee; lo que llevaría a una obvia dilación en el proceso. Por lo tanto, la objeción del actor resulta admisible.

En lo que respecta a las **PRUEBAS DE INFORME** dirigidas a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y a la **CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN**, tenemos que procede su admisión, toda vez que lo que busca el recurrente es una ampliación a otras pedidas en primera instancia y no se manifiestan como dilatorias dentro del proceso; por otra parte resultan permisibles al tenor de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 893 del Código Judicial.

1134

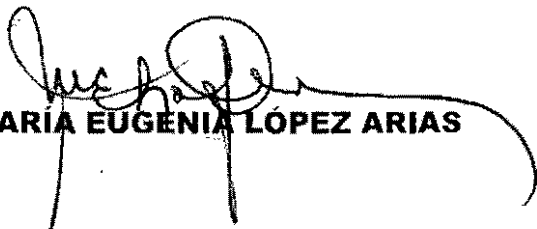
En mérito de lo expuesto, el **TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ADMITE** la práctica en segunda instancia de las pruebas identificadas como **PRUEBA DE INFORME** dirigida a la **CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN**, identificada como el punto 3., y la dirigida a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, identificada en el punto 4 del escrito de la Licenciada **SOFÍA J. COHEN** (fs.1111 y 1112).

DENIEGA, la práctica de la prueba denominada **DICTAMEN ESPECIAL**, a recabarse en la **CÁMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN**, contenida en el punto 1 del escrito de la recurrente así como la práctica de la **PRUEBA DE INFORME**, contenida en el punto 2 del mismo memorial.

Para la práctica de pruebas se señala el término de quince (15) días. *Tiempo hasta el 3 de julio para presentar el informe.*

Disponga Secretaría lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MGDA. MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS


MGDA. AIDELINA PEREIRA VELIZ